



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre diecinueve de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2021 00827 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FAMILIAS SALUDABLES S.A.S.
Demandado	CELENY BEDOYA SOSA
Asunto	Se incorpora notificación negativa y se requiere previo a decretar desistimiento tácito

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la demandada CELENY BEDOYA SOSA, con resultado negativo.

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada (Celeny Bedoya Sosa), es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtirse conforma a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el que indica que para realizar la notificación no se necesita del envío previo de la citación o aviso físico o virtual, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.



Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fcc099d89b58c361b2880290e649679ba1836c4c9e427a10409cc8f9a468359
Documento generado en 22/11/2021 03:21:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre veintidós de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2021-00842 00
Proceso	Divisorio
Demandante	ASTRID PATRICIA CIFUENTES CASTRO
Demandado	RUBIEL DE JESUS SUAREZ HERNANDEZ
Asunto	Se incorpora contestación demanda

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito de contestación allegado oportunamente por la parte demandada, quien manifiesta que se opone al avalúo presentado.

Teniendo en cuenta que la parte demandada manifestó no estar de acuerdo con el dictamen presentado, y el mismo no aportó otro dictamen conforme lo establece el inciso primero del artículo 409 del C.G.P., es por lo que se requiere a la parte demandada, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue otro dictamen pericial que determine el valor del bien objeto de división, so pena de decretar la división por venta solicitada, toda vez que en la contestación no se está alegando pacto de indivisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN			
El presente auto se notifica por el estado N°	fijado en		
la	secretaria	del	Juzgado el
a las 8:00.a.m			
SECRETARIO			

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edaf0e9b3ab88b96fa96a334c40e7b364dac2a91ba17fa82af7abfacaf32af16**

Documento generado en 23/11/2021 11:41:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA NIT: 811.022.688-3
DEMANDADO:	ILSA ISABEL MENDOZA FUENTES C.C. 42.655.113
RADICADO:	05001 40 03 017 2021 0852 00
ASUNTO:	Decreta Secuestro Ordena Comisionar

Inscrito como se encuentra el embargo que recae sobre el vehículo de placa **inscribió RZJ81E**, de propiedad de la señora **ILSA ISABEL MENDOZA FUENTES**, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Se decreta el **SECUESTRO** del vehículo de placa **RZJ81E**, de propiedad de la señora **ILSA ISABEL MENDOZA FUENTES**, el cual circula en la ciudad de Medellín, tal como lo informa la apoderada de la parte demandante.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor **INSPECTOR DE TRANSITO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN**, con el fin de que se sirva practicar la diligencia de **SECUESTRO** del vehiculo de placas **RZJ81E**, de propiedad de la señora **ILSA ISABEL MENDOZA FUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 42.655.113.

Como secuestre se nombra a la empresa **GERENCIAR Y SERVIR**, dirección: calle 52 49-27 Piso 9 Oficina 901 Edificio Santa Helena tel.: 3221069 celular: 317 351 73 71. Email gerenciaryservir@gmail.com

Se aportará el historial del vehículo, al momento de realizar la diligencia de secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a9f7dbc45daf20ea2a14e7ad01283dd59178e4afacd442e6e052dc83e7580f**

Documento generado en 22/11/2021 03:21:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada PABLA EMILIA FONTALVO BARRAZA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

19 de noviembre de 2021.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Noviembre diecinueve de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172021 00872 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION
Demandado:	PABLA EMILIA FONTALVO BARRAZA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituyen plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada PABLA EMILIA FONTALVO BARRAZA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito

de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION, en contra de PABLA EMILIA FONTALVO BARRAZA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.085.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.085.000, para un total de las costas de **\$1.085.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **9206836163232926b535d7973a0269b05ee7d5c2739607550307459b3e9dcd0d**

Documento generado en 22/11/2021 03:21:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre veintidós de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2021-00897 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	SANDRA PATRICIA VALENCIA DAVILA
Asunto	Se incorpora citación personal enviada parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la citación personal enviada a la parte demandada con resultado positivo.

No obstante lo anterior, se le advierte a la parte actora que la demandada ya se notificó personalmente en el Despacho.

Una vez registrado el embargo que recae sobre el inmueble objeto de hipoteca, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN			
El presente auto se notifica por el estado N° _____	fijado en		
la _____	secretaria	del _____	Juzgado el
_____ a las 8:00.a.m			

SECRETARIO			

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911ae8dc1ed139688d7a0b9d6b7d070e9e28eb337da35aaa83bda58520eb3af3**
Documento generado en 23/11/2021 11:41:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANALIDA CARTAGENA BENITEZ C.C. 43.727.193
DEMANDADO:	SERGIO ANDRES CARREÑO PALACIOS C.C. 1.098.803.988
	ANGELICA MARIA BUSTOS CELIS C.CL. 1.098.792.257
RADICADO:	05001 40 03 017 2021 00898.00
ASUNTO:	Ordena Oficiar ARL POSITIVA y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se ordena oficiar a la **ARL POSITIVA Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA**, para que informe la dirección y nombre donde se encuentra laborando el señor **SERGIO ANDRES CARREÑO PALACIOS**, según afiliación a partir del día 12 de septiembre del presente año.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Angela María Montoya Álvarez
E mail Juzgado: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875f8328f0389c2283d775a83f991429e31407ed525c57f5c5294a7dc5eea4ce**

Documento generado en 22/11/2021 03:21:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre veintidós de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2021-00920 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	DIANA YASMIN UPEGUI RIAZA
Demandado	BLANCA INES OSPINA CARMONA Y LINA PATRICIA CASTRILLON ESPINOZA
Asunto	Se incorpora notificación negativa y autoriza realizar notificación nueva dirección

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al demandado con resultado negativo.

De otro lado, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación a las demandadas en la carrera 111E No. 34EE-206 INT. 201 de la ciudad de Medellín.

Se le advierte a la parte demandante que la notificación se debe surtir conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando con la notificación **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del aviso y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular **3126879949.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b126e7e871eb4b5053b6fe005b5128e0fa79fc7485f89d642dda6fa949bf688
Documento generado en 23/11/2021 11:41:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre diecinueve de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2021-00979 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S
Demandado	GERMAN ANTONIO SERNA RAMIREZ
Asunto	Se incorpora notificación negativa y se autoriza realizar notificación en las nuevas direcciones aportadas

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada a la parte demandada, la cual fue devuelta con resultado negativo.

De otro lado, lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación al demandado GERMAN ANTONIO SERNA RAMIREZ, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual se encuentra vigente, en las siguientes direcciones:

KR 3 #11 IN 162 MEDELLIN
CL 44CC# 9D-40 MEDELLIN
KR 8 A #57 A-41 AP 202 CAICEDO MEDELLÍN

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso declarativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef994def02a544441ca8a5c387a86d6b9494ccaac7f2925108a326d5fe4cdfa9**
Documento generado en 22/11/2021 03:21:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre diecinueve de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2021 00980 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	EDIFICIO ALAMOS P.H
Demandado	JUAN LIBARDO ROJO HERNANDEZ
Asunto	Se tiene notificado por conducta concluyente parte demandada y se suspende proceso

Teniendo en cuenta que lo solicitado y manifestado por las partes en escrito que antecede, es por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

- 1° Tener legalmente notificado por conducta concluyente al demandado JUAN LIBARDO ROJO HERNANDEZ, del auto de noviembre 3 de 2021, ór medio del cual se libró mandamiento de pago, instaurado en su contra por EDIFICIO ALAMOS P.H.
- 2° Decretar la SUSPENSION de este proceso EJECUTIVO SINGULAR, por el termino de 24 meses, conforme a lo solicitado por las partes.
- 3° Una vez vencido el término de suspensión se reanudará el proceso a petición de la parte o de oficio por el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ



Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72240470898c57c1297aeff5cb71bc9482833dae3954a063cba8fefe50fb7bdb**

Documento generado en 22/11/2021 03:21:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada LUZ MARIELA GIRALDO ZAPATA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

19 de noviembre de 2021.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Noviembre diecinueve de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172021 00991 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	LUZ MARIELA GIRALDO ZAPATA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor tres pagarés. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituyen plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada LUZ MARIELA GIRALDO ZAPATA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito

de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra de los títulos valores.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A., en contra de LUZ MARIELA GIRALDO ZAPATA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$5.722.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$5.722.000, para un total de las costas de **\$5.722.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____			SECRETARIO	

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **a909cfea24d67b84809f7c0771b70d2f9caaf3730f8442cf9936a23df0a9cdb4**

Documento generado en 22/11/2021 03:21:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO COOCEDITO
DEMANDADO:	JULIAN YOVANNI JIMENEZ AGUDELO
RADICADO:	05001 40 03 017 2021 01009 0
ASUNTO:	NO ACCEDE OFICIAR A EPS SURA

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en cuanto oficiar a la **EPS SURA**, se encuentra resuelto mediante providencia del 05 de noviembre de 2021, la cual se solicitó información sobre los datos del empleador del demandado **JULIAN YOVANNI JIMENEZ AGUDELO C.C. 71.794.358** por oficio 1338 de la misma fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Angela Maria Montoya Alvarez
E mail Juzgado: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04368d775dc3073d38c704a2c4416a4d2c257a1a83a5e7c6a35f8aa3cfc4795f**

Documento generado en 22/11/2021 03:21:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA NIT: 890.901.177
DEMANDADO:	ANDRES FELIPE VELASQUEZ LASSO C.C. 8.029.465
	YURANI VALDERRAMA TORO C..C 42.828.431
RADICADO:	05001 40 03 017 2021 01024 00
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR A EPS SURA

Por ser procedente la anterior petición, se ordena oficiar a **EPS SURA**, con el fin de que se sirva informar los datos del actual empleador del demandado **ANDRES FELIPE VELASQUEZ LASSO**, identificado con **cédula de ciudadanía Nro. 8.029.465**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b036461270a56b12738eb175e6c9979a3b8c49a3e486599d89a410ae606f564**

Documento generado en 22/11/2021 03:21:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003017 20210107600
PROCESO	RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE	OMAR WILSON LÓPEZ ECHEVERRI CC.70.510.541
DEMANDADO	JOSE MAURICIO VARGAS MARIN
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, el Despacho de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMITE la misma, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar el denominado hecho séptimo, señalando si los 3 locales, que forman uno solo, tienen en conjunto un solo canon mensual por valor de \$2.000.000 M/L.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 deberá aportar constancia al despacho de haber remitido al demandado copia de la demanda con todos sus anexos, a la dirección señalada en la demanda.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Mayde Vélez R

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6696f70b7cdb3ea08c0e46ceb9ae82d2ac09ea6c431f5218c360a8ef5c5a0ca2**

Documento generado en 23/11/2021 11:57:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400301720210107800
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	JUAN CAMILO JARAMILLO TAMAYO
ASUNTO	RECHAZA POR COMPETENCIA

Una vez efectuado el estudio de la demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma por el factor territorial, tal como pasará a motivarse.

CONSIDERACIONES

1. El concepto de competencia: La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*. (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2. El Caso Concreto: En el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, en el acápite de competencia la parte actora señaló: “Es usted y solo usted el competente señor Juez para conocer del *sub lite por el lugar del cumplimiento de la obligación artículo 28 # 3 “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*”.

En el cuerpo del título valor presentado para el cobro, se indica de forma textual: “pagaré(mos) solidaria, indivisible e incondicionalmente a FAMI CREDITO

¹Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

COLOMBIA S.A.S con NIT. No. 901.234.417-0, a su orden o a quien represente sus derechos, la suma de (...) en la ciudad de Medellín".

Ante dicha situación, encuentra este despacho pertinente, dar aplicación al acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante el cual fueron creados Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias múltiples con el objeto de atender *"asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores (...) en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se Justifique en razón de la demanda de Justicia"*, entre ellos, la ciudad de Medellín.

De tal forma, teniendo presente que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en una fracción de la ciudad de Medellín que, al consultarse en el aplicativo MapGIS5 - Alcaldía de Medellín-, pertenece a la vereda Yarumalito del corregimiento de San Antonio de Prado y conforme al acuerdo en citas, cuenta con Juzgado de Pequeñas Causas y competencias múltiples, corresponde a éste su conocimiento; teniendo presente que se trata de un asunto contencioso de mínima cuantía en el cual, el demandado, se encuentra domiciliado en dicha locación.

En ese orden, se rechazará la presente demanda por falta de competencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al JUZGADO 3° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO, a quien corresponde su conocimiento. Conforme a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por falta de competencia- factor territorial.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, JUZGADO 3° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE SAN ANTONIO DE PRADO, para su conocimiento

TERCERO. En caso de no estar de acuerdo con la decisión tomada, desde ya se propone el conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Mayde Vélez R

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3552d36bfe15288e96b192f02c9891c284a1fe4ecb76d369c4599f4b9a563ecd**

Documento generado en 23/11/2021 11:57:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003017 20210108000
EXTRAPROCESO	ABOGADO -AMPARO DE PROBREZA
SOLICITANTE	LUZ MARIELA CHAVERRA GOMEZ
ASUNTO	DESIGNA ABOGADO

Solicita LUZ MARIELA CHAVERRA GOMEZ se le nombre un abogado de oficio para que la represente en un proceso, ya que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que conlleva este.

CONSIDERACIONES: Establece el artículo 151 del CGP que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valor un derecho litigioso a título oneroso.

Por su parte el artículo 154 inciso 2 ibidem advierte que en la providencia que concede el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado en la forma prevista para curador ad litem. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

NOMBRAR como como apoderado para que represente en el proceso que instaurará la amparada por pobre LUZ MARIELA CHAVERRA GOMEZ con CC. 21.359.474, a la abogada ANGELA MARIA DUQUE RAMIREZ portadora de la T.P. 152.381 del CSJ, quien se localiza en la dirección Cra 49 # 52-170

Oficina 1003, Edificio Los Cábulos- Medellín, tel: 4441740, E-mail: a.duque@vinculolegalsas.com. Comuníquesele su nombramiento, y adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, realícese la misma a través de la secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE

MARÍA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5bf99f326094d32603063f9e62e658d08c0ea114542183cdc91036d60bd9384**

Documento generado en 23/11/2021 11:57:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003017 20210108400
PROCESO	GARANTIAS MOBILIARIAS
DEMANDANTES	MOVIAVAL SAS
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO MAZO GALLEGO
ASUNTO	RECHAZA POR COMPETENCIA

Una vez efectuado el estudio de la demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma por el factor territorial, tal como pasará a motivarse.

CONSIDERACIONES

1. El concepto de competencia: La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*. (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2. El Caso Concreto: Conforme a los enunciados fácticos de la demanda, el presente proceso para la efectividad de la garantía mobiliaria es de mínima cuantía y, la parte actora en el acápite de competencia, señaló escoger la general, referente al domicilio de la demandada conforme al artículo 28 Nral. 1 del CGP:

"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente le juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante."

¹Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

Además, en el acápite de notificaciones, señaló la entidad actora como domicilio del demandado la dirección: Calle 87 Nro. 98 -138 Robledo Antioquia, Medellín, ubicado en la comuna 7 de Medellín.

Por lo cual, atendiendo a lo dispuesto por el acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia *“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”*, corresponde su conocimiento al JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDOS, esto, por cuanto se trata de un asunto contencioso de mínima cuantía en el cual, el demandado, se encuentra domiciliada en dicha locación.

En ese orden, se rechazará la presente demanda por falta de competencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDOS, a quien corresponde su conocimiento. Conforme a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por falta de competencia- factor territorial.

SEGUNDO. Ordenar su remisión al JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDOS, para su conocimiento

TERCERO. En caso de no estar de acuerdo con la decisión tomada, desde ya se propone el conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Mayde Vélez R

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60b0290499575ba57697c4951f343fe536cceaacbcd3f55c679abfc83ed5b1a**

Documento generado en 22/11/2021 03:21:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003017 20210108800
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CORPORACIÓN DE FOMENTO ASISTENCIAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE DE PAÚL -“CORPAUL”- NIT: 890.900.518-4
DEMANDADO	CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S. NIT. 900.005.955-6
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, el Despacho de conformidad con el artículo 90 del CGP, INADMITE la misma, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar los hechos y pretensiones, señalando cual es el título ejecutivo (o valor) del cual pretende su orden de pago, pues se refiere a las facturas de venta y no allega estas con la demanda, solo aporta el acuerdo de pago firmado entre los representantes legales de ambas sociedades. En caso de ser este último, deberá modificar en tal sentido, los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Mayde Vélez R

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbfcaff83a0d2354e71dcb4b7b937127f2780f951a3bfbb061933dd7f6ef908**

Documento generado en 22/11/2021 03:21:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003017 20210109200
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ENCOFRADOS DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.203.026-8
DEMANDADO	GIRALDO EQUIPOS G.V. S.A.S Nit. 900.732.861-0 GIOVANNI ANDRES VELASQUEZ ROJAS CC. 71.376.638
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

El despacho encuentra que la presente demanda EJECUTIVA, esta ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ENCOFRADOS DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.203.026-8 en contra de GIRALDO EQUIPOS G.V. S.A.S Nit. 900.732.861-0 y GIOVANNI ANDRES VELASQUEZ ROJAS CC. 71.376.638, por los siguientes conceptos:

Por la suma de \$24.413.706, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré Nro. 01. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 20 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a

notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. Se reconoce personería para actuar en representación de la demandante al abogado FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN, portador de la TP. 147.006 del CSJ en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Mayde Vélez R

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c0bb6e30d1bfa7bed5b34bcefc0757b2e5f134f525127e3213df8d7e3abf22**
Documento generado en 22/11/2021 03:21:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

RADICADO	050014003017 2021-01115-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NIT.900.189.084-5
DEMANDADO	ANDRES SALDARRIAGA CANO c.c. 71314195
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NIT.900.189.084-5** y en contra de **ANDRES SALDARRIAGA CANO c.c.71.314.195**, por los siguientes conceptos.

- **\$28.947.255** por concepto de capital de la obligación por capital contenida en el pagaré número 181005975 del 14 de septiembre de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (modalidad MCIROCREDITO) desde el 07 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la

gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5)dias para pagar el capital con intereses o de diez (10) dias para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 Teléfono 2323181 Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar a la abogada NATALIA RUIZ MACHADO con c.c.43.614.903 y T.P.112.368 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c3f08a3e42f9dd621e6dfe6fb372c3e244646d89ceece78ec1f72f8c4eec81**

Documento generado en 22/11/2021 03:21:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT.890.981.395-1
Demandado	BRAYAN HUMBERTO SALDARRIAGA RUA c.c.1.234.989.009 GILDARDO ANDRES MURIEL CANO c.c.1.017.155.231
Radicado	050014003017 2021-01119 00
Asunto	Libra mandamiento de pago

Por estar el presente proceso EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P; y por cumplir el título base de ejecución con los requisitos que trata el art. 422 id., EL JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVO SINGULAR a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT.890.981.395-1** y en contra de **BRAYAN HUMBERTO SALDARRIAGA RUA c.c.1.234.989.009** y **GILDARDO ANDRES MURIEL CANO c.c.1.017.155.231**, por las siguientes sumas:

- **\$1.902.868** por capital saldo insoluto. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 05 de enero de 2020 hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al

utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) dias para pagar el capital con intereses o de diez (10) dias para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 Teléfono 2323181 Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar a la abogada LILIANA P. ANAYA RECUERO con c.c.32.208.997 y T.P.200.852 del CSJ, quien actua como representante legal de LPA ABOGADOS ASESORES Y CONSULTORES S.A.S, endosataria en procuracion de la parte demandante.

CUARTO: Téngase en cuenta a los dependientes judiciales indicados en la demanda, conforme a las facultades conferidas por la apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Radicado 2021-01119

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543a3320b88e3f28adb45d5d00776e12483e2fd294b72c6b1b8e7f7bb615d4b2**

Documento generado en 22/11/2021 03:21:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín (Ant.),
diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

RADICADO	05001-40-03-017- 2021-01123 -00
PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA (GARANTIA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO)
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S.A.S NIT.830.001.133-7
DEMANDADO	JULIO CESAR ALZATE MORALES c.c.75.081.606
ASUNTO	ORDENA APREHENSION

Teniendo en cuenta que la presente solicitud se ajusta a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como a lo previsto en los artículos 2.2.2.4.2.3, 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se procederá a impartir trámite a la solicitud para la práctica de diligencia de aprehensión y entrega del automotor en garantía, por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud para la práctica de diligencia de aprehensión y entrega del vehículo identificado con **placas FXS 176**, formulada a través de apoderada judicial de **CHEVYPLAN S.A.S. NIT.830.001.133-7** en contra de **JULIO CESAR ÁLZATE MORALES con C.C.75.081.606**.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** la aprehensión y posterior entrega del vehículo automotor que a continuación se individualiza, a favor de la acreedora garantizada **CHEVYPLAN S.A.S.**

MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2020
PLACA: FXS 176
TIPO: SAIL LTZ PLATA BRILLANTE

Dicho vehículo se encuentra inscrito en la Secretaría de Movilidad de Medellín.

Para tal efecto, se ordena oficiar a la **POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES –SIJIN-**, informándole que una vez practicada la diligencia de aprehensión del referido rodante, deberá ponerlo a disposición de este Despacho en los parqueaderos autorizados por el correspondiente Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante Resolución No.DESAJMER19-340 del 1 de febrero de 2019, la cual deberá ser

enviada con destino a este proceso, a más tardar al día hábil siguiente de la realización de la diligencia.

TERCERO: Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 20152 , la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

CUARTO: Se le reconoce personería a la DRA. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA con c.c.43.978.272 y TP.175.761, como apoderada judicial de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd3121461087a1b03b9ea7753b89229de5d9f8220db7a87be0363ee1f0a6b71**

Documento generado en 22/11/2021 03:21:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>